



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1133-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiocho minutos del nueve de diciembre de dos mil trece.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxxx** cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-ODM-1649-2013 de las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 1265 acordado en sesión ordinaria N° 027-2013, realizada a las nueve horas del día siete de marzo de dos mil trece la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó denegar la solicitud de jubilación, siendo que la gestionante no cumple con la acreditación mínima de veinte años para el Magisterio Nacional a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, y que con base al reporte de folio 10 y la carta vigente a folio 38 se evidencia que la señora xxx opero el traslado de sus cotizaciones al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. (Folio 54). Así también deja sin efecto el acuerdo tomado en sesión ordinaria 013-2013 del 7 de febrero de 2013.

III.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante N° DNP-ODM-1649-2013 de las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece, deniega la jubilación ordinaria con base en que a el recurrente no le asiste el derecho jubilatorio por cuanto deniega la jubilación ordinaria, bajo el criterio que no cuenta con el tiempo mínimo de veinte años de servicio a la vigencia de las Leyes 2248 o 7268; así como tampoco cumple con las 400 cuotas exigidas por la Ley 7531 (considerando IV-, folio 58).

IV.- Con fecha del 29 de julio de 2013 se presenta recurso de apelación, señalando que media una confusión entre la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones que emite la resolución 490 anulada posteriormente por la resolución 1265. De manera que solicita se declara el derecho jubilatorio de la señora xxxxx (folio 62)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa sobre la denegatoria acordada por ambas instancias indicando que al apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto no alcanza el tiempo requerido para que se dé la declaratoria de jubilación conforme a las normativas que rigen el Régimen especial del Magisterio Nacional.

II.- Revisados los tiempos de servicio con base a las certificaciones que conforman el expediente administrativo se denota con claridad que efectivamente la gestionante inició labores en marzo de 1991 computándosele el tiempo de servicio en el Universidad Técnica Nacional hasta el 31 de agosto de 2012.

Con independencia de que haya mediado un posible traslado al Régimen General de Pensiones Administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, la señora xxxx, a esta fecha, de acuerdo al estudio de las certificaciones aportadas al expediente se tiene por demostrado que computa un tiempo de: 2 años, 4 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 6 años, 0 meses y 0 días al 31 de diciembre de 1996; 21 años, 6 meses y 0 días al 31 de agosto de 2012, tal y como lo previo la Junta de Pensiones.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 1 de la Ley 7531, señala que:

"ARTÍCULO 1.- campo de aplicación.

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo."

En este sentido, se logra verificar que la recurrente a la vigencia de las Leyes 2248 y 7268 no cumplía con los requisitos exigidos por las mismas para la declaratoria del beneficio jubilatorio, y asimismo, no logra contabilizar la 400 cuotas exigidas por la Ley 7531. Debe considerarse además que tampoco cuenta con 60 años de edad para obtener la declaratoria por edad.

IV.- Adicionalmente a lo anterior, respecto al reclamo expuesto por el recurrente en el escrito de apelación, visible a folio 62; referente a la recomendación anulada 490 folios 45 al 47. Debe indicarse que si bien la Junta de Pensiones emite una resolución, esta resulta ser una recomendación que debe ser conocida por la Dirección Nacional de Pensiones, que es la instancia que determinará los parámetros concretos de la declaratoria o no del derecho jubilatorio. De manera que el acto final lo emite la citada Dirección así que de ninguna manera se observa la violación de los derechos alegados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así, claramente se extrae de la misma jurisprudencia señalada por la misma apelante, del Tribunal Superior de Trabajo, donde se indica que se trata de actos complejos que requieren de la participación de ambas instancias para la emisión del acto administrativo generador del derecho, en este caso, jubilatorio.

Además, si bien existe una recomendación anterior elaborada por la Junta de Pensiones (Resolución N° 490), esta fue dejada sin efecto al emitirse la nueva recomendación mediante el número 1265; ello implica que al quedar sin efecto, se extingue de la "vida jurídica"; de modo tal que el mismo no puede adquirir la eficacia que adquiriría con la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones. En todo caso, dicha recomendación determinada de igual modo la denegatoria del derecho jubilatorio.

V.- Por lo que constando en autos que la señora xxxxxx no cuenta con el tiempo requerido para la declaratoria del derecho jubilatorio, se procede declarar sin lugar el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada DNP-ODM-1649-2013 de las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución N° DNP-ODM-1649-2013 de las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil trece. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

ALVA